

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
Interlocutorio N° 314

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARÍA CELIA OSORIO DE RINCÓN
Demandado: DIEGO ECHEVERRY DÍAZ
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00143-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta que para la terminación unilateral del contrato de arrendamiento se invoca una de las causales del numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, se deberá indicar la calidad en la que actúa la parte demandante, dado que la demanda debe ser presentada por el propietario o poseedor y el arrendador; es decir, si los primeros no tienen la calidad del último, la acción deberá presentarse por ambos.
- 2.- En el hecho sexto de la demanda se indica que se solicita la restitución del inmueble objeto del presente trámite con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación, sin especificar qué tipo obras o construcciones se realizaran en dicho bien.
- 3.- Deberá determinar la cuantía en los términos señalados para este tipo de procesos, es decir, el valor actual del canon por el término pactado inicialmente (numeral 6° del artículo 26 del CGP)

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARÍA CELIA OSORIO DE RINCÓN** contra **DIEGO ECHEVERRY DÍAZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 063 del 4 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA